

JUZGADO PROMISCOU MUICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S. A., frente a MARÍA AMPARO ZULETA ROJAS, radicado al 2019-00189-00, la parte demandada fue notificada por medio de aviso rehusado, folio 38 del cuaderno principal, sin oposición.

La notificación se surtió el 11 de Marzo de 2020.

Tres días para retiro de anexos, 12, 13 de marzo y 1 de julio de 2020.

Cinco días para pagar del 2 al 8 de julio de 2020.

Diez días para excepciones del 2 al 15 de Julio de 2020.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

Viterbo, Caldas, 16 de Julio de 2020. Inhábiles 18, 19 y 20 de julio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 02/2020
Radicado 178774089001-2019-00189-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Desciende el despacho a tomar decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a MARÍA AMPARO ZULETA ROJAS, radicado al 2019-00189-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia adiada 9 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente al demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A – Pagaré No.018556100008759.

- 1- Por la suma de \$3.812.943, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por el valor de intereses remuneratorios por \$810.917.
- 4- Por concepto de otros valores por \$39.338.

B- Pagaré No. 018556100008366.

- 1- Por la suma de \$2.775.999, como capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por el valor de intereses remuneratorios por \$485.273.
- 4- Por concepto de otros valores por \$13.246.

Se decretó cautela sobre los dineros depositados por la demandada en cuentas bancarias, sin resultado a la fecha.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de aviso, folio 38 del cuaderno uno, sin hacer pronunciamiento dentro del término concedido.

Vemos como se refleja dentro del plenario el esfuerzo por lograr la notificación en varias oportunidades, siendo rehusado el sobre por parte de la acá demandada en su dirección, de ello se dejó constancia en el documento respectivo, por lo que se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del código general del proceso. De igual manera en esa misma dirección aparece constancia sobre la entrega de la boleta de comunicación, folio 24.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del proceso se tiene que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes a folios 2 a 7 del cuaderno uno, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”

En el sub-exámene, la demandada no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.049.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a MARÍA AMPARO ZULETA ROJAS, radicado al 2019-00189-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 9 de Diciembre de 2019, visible a folio 20 y 21, del cuaderno principal, por lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora MARÍA AMPARO ZULETA ROJAS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.049.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc4a365121c92983d77d798a1d851ba50a829c9c4aa32a9c4b89676b16
25245**

Documento generado en 21/07/2020 10:21:54 a.m.